

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art.295 C.G.P



Nro .de Estado 099

Fecha 16/JUNIO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020160037300	Ordinario	CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO	AMPARO SEGURA GALEANO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	15/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120200006901	Verbal	ANA MARIA CARDONA CORREA	JORGE ALONSO RIOS OSORIO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA/ SANIN
05440318400120180010401	Verbal	MARIA CONCEPCION JARAMILLO	VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	15/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120210000601	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FLOR MARÍA FRANCO GALVIS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA/ SANIN

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318400120090004601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA HENAO AGUDELO	ROBERTO HENAO GALVIS (CAUSANTE)	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120200014901	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA ARBOLEDA AMAYA	MELQUIADES DE JESUS GUERRA LOPEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318400120170019302	Ordinario	ALIANA YULIETH CORREA HENAO	DIEGO ALBERTO GUIASADO TORRES	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	15/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Sucesión intestada
Causante: Roberto Henao Galves
Solicitante: Luz Elena Henao Agudelo
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05679 31 84 001 2009 00046 02

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo;**

no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Cecilia María Quintero Gallego y otro
Demandado: Amparo del S. Segura Galeano
Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 05000 22 13 000 2016 00373 00

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso,
se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

2021-125

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (reconvencción)
Demandante: Ana María Cardona Correa
Demandado: Jorge Alonso Ríos Osorio
Radicado: 05376 3184 001 2020 00069 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 090

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (en reconvencción) contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant., por medio del cual rechazó la demanda de reconvencción incoada por ANA MARÍA CARDONA CORREA contra JORGE ALONSO RÍOS OSORIO dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entrabado entre dichas partes.

I. ANTECEDENTES

1.1 JORGE ALONSO RÍOS OSORIO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de trámite verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de ANA MARÍA CARDONA CORREA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil tras afirmar entre los fundamentos fácticos del libelo inaugural que la aludida pareja que contrajo nupcias por el rito católico el 18 de diciembre de 1998, se encuentra separada de hecho desde hace aproximadamente diez (10) años.

El conocimiento de la aludida demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, estrado judicial que la admitió por proveído del 2 de marzo de

2020 en el que se dispuso la notificación de la convocada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

1.2 Surtida la notificación a la demandada, ésta presentó contestación frente a la misma proponiendo excepciones de mérito. Asimismo incoó demanda de reconvencción pretendiendo que se declarara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores ANA MARÍA CARDONA CORREA y JORGE ALONSO RÍOS OSORIO pero con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., achacables al señor RÍOS OSORIO respecto al cual se deprecó fuera declarado cónyuge culpable.

Por auto del 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de reconvencción para que fuera subsanada dentro del término legalmente establecido con ese objeto; entre los requerimientos contenidos en ese proveído se exigió *“allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvencción por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto [806 de 2020]”*.

Oportunamente la demandante en reconvencción presentó memorial pretendiendo subsanar los requisitos indicados; no obstante explicó de cara al específico requisito plasmado en el párrafo anterior que el cumplimiento del mismo *“[q]ueda pendiente hasta que sea nombrado el abogado del demandante, pues en estados del 12 de febrero del presente año se notificó renuncia de poder del apoderado del demandante”*.

Por proveído del 18 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant., rechazó la demanda de reconvencción tras advertir que uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio no fue satisfecho a saber el consistente en *“allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvencción, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos señalados”*.

1.3 Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte demandante en reconvencción interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación explicando que el requisito en cuestión cuyo incumplimiento echó de menos la A

quo no fue satisfecho por cuanto el vocero judicial del demandante principal renunció a su mandato y a la fecha no ha sido nombrado un nuevo profesional del derecho que lo represente. Por consiguiente pidió informar a quién debía remitirse la copia de la demanda en reconvencción y sus anexos *“en tanto no hay apoderado a quien enviarlos, y garantizar así el derecho de defensa material y técnica del señor Jorge Alonso”*.

1.4 Una vez surtido el traslado del recurso horizontal, por proveído del 5 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja decidió NO REPONER el auto recurrido tras considerar que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 es diáfano al establecer a quién debe enviársele la copia de la demanda, y que en caso de no disponerse de datos electrónicos para el efecto deberá acreditarse su envío físico; así desestimó razón alguna para el incumplimiento de la exigencia en cuestión. Consiguientemente y subsidio concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El

artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

Adicionalmente el Decreto 806 de 2020 establece algunos requisitos que han de observarse en la demanda para facilitar la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la agilización de los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios, sentidos objetivos de marcada importancia en el marco del estado de emergencia que desató la propagación del Covid-19. Entre éstos el artículo 6º del referido compendio normativo establece en lo pertinente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El aparte normativo en cita es diáfano al establecer como exigencia y en caso de incumplimiento como motivo de inadmisión, que simultáneamente al presentar la demanda de ésta se le envíe copia a la contraparte simultáneamente por medio electrónico y de no disponerse de los datos de este último mediante envío físico. La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 destacó la necesidad fáctica y jurídica del antedicho requisito en tanto contribuye a la reducción de aglomeraciones de personas en los estrados judiciales para la adquisición de dichas piezas y además permite agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación dado que la documentación anexa ya será conocida por los interesados.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant. rechazó la demanda de reconvencción impetrada por ANA MARÍA CARDONA CORREA contra JORGE ALONSO RÍOS OSORIO por estimar que la demandante no subsanó una de las exigencias claramente contenida en el auto que inadmitió la demanda, a saber allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvencción por medio electrónico así como del escrito con el que pretenda subsanar los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, advierte tempranamente esta Magistratura que el requisito plasmado en el auto inadmisorio de la demanda que a la postre ameritó el rechazo de aquella por su incumplimiento cuenta con un suficiente respaldo jurídico, y efectivamente fue insatisfecho por la parte demandante en reconvencción de donde se columbra fundada la decisión objeto del disenso.

En efecto brevemente habrá de indicarse que la exigencia contenida en el numeral tercero del auto del 4 de febrero de 2021 se encuentra establecida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 citado en líneas precedentes. Así ningún cuestionamiento merece que ésta haya sido requerida so pena del rechazo de la demanda.

Ahora en el memorial mediante el cual se pretendió cumplir el indicado requisito la apoderada de la parte demandante en reconvencción justificó su inobservancia explicando que requería el nombramiento de apoderado por parte del demandado en reconvencción en virtud de que el inicial había presentado su renuncia al poder. Sin embargo como con atino lo consideró la A quo esa excusa realmente carece de peso alguno pues el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 es diáfano al establecer que la copia de la demanda y sus anexos debe ser enviada “**a los demandados**”, es decir que para acatar la exigencia realmente no se requería la comparecencia de un apoderado pues el destinatario del correspondiente mensaje de datos electrónico o en su defecto del envía físico es la persona que funge como demandada, en este caso el señor JORGE ALONSO RÍOS OSORIO.

Por otro lado ha de destacarse que para proceder de la manera indicada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en reconvencción disponía de todos los datos necesarios. Así aún cuando la demanda principal fue radicada antes del inicio de la pandemia y de la expedición del citado decreto, el entonces vocero judicial de pretensor allegó memorial “*con el fin de adecuar la demanda a los lineamientos del mencionado decreto*”; consiguientemente suministró el correo

electrónico del demandante cual es Jorge-rios2010@hotmail.com; aunque en todo caso si se aprecia el aparte de notificaciones contenido en el libelo inaugural se encuentra cómo el referido dato ya se encontraba consignado allí junto con la dirección física del demandante Carrera 16 No. 22-30 de La Ceja Ant. Así pues no cabe duda alguna de que la recurrente disponía de las herramientas necesarias para haber cumplido la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ya fuera mediante mecanismos electrónicos o bien y en defecto de los primeros por envío físico.

En síntesis el disenso propuesto por la apelante carece de argumento alguno capaz de derruir la decisión recurrida. Contrario a ello y acorde con el análisis precedente surge palmario el injustificado incumplimiento de la demandante en reconvención de uno de los requisitos establecidos legalmente para la admisión de la demanda, situación ante la cual la consecuencia jurídica a aplicar es su rechazo. En este orden de ideas el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

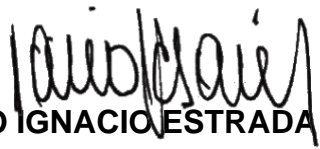
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2021-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado: Flor Marina Franco Galvis y otros
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00006 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 089

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega anticipada dentro del proceso especial de expropiación incoado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra FLOR MARINA FRANCO GALVIS y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1 La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- por conducto de vocero judicial presentó demanda de expropiación contra los señores FLOR MARINA FRANCO GALVIS, JAIME ALBERTO TEJADA y el MUNICIPIO DE MACEO.

En resumido sustrato fáctico de la demanda se narró que la ANI suscribió con AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. contrato de concesión en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista al Río Magdalena 2 como parte de

la modernización de la Red Vial Nacional; para éste la ANI requiere la adquisición de una zona de terreno con un área de 347,00 m² correspondiente al inmueble identificado con M.I. No. 019-18272 respecto de la cual la señora FLOR MARINA FRANCO GALVIS figura como titular del derecho real de dominio, mientras JAIME ALBERTO TEJADA es titular de limitaciones al dominio de “constitución de patrimonio de familia” y “afectación a vivienda familiar”, y MUNICIPIO DE MACEO como titular de limitaciones al dominio. Se complementó que acorde con avalúo comercial del 5 de abril de 2018 modificado el 16 de mayo y 6 de agosto de 2018 el inmueble fue valorado en la suma de \$84.334.362; una vez notificado éste la demandada manifestó su inconformidad y propuso un justiprecio de \$150.000.000. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo para la adquisición voluntaria del predio, mediante Resolución del 7 de diciembre de 2020 se ordenó la iniciación del trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. En la demanda la ANI formuló a modo de solicitud especial la petición de entrega anticipada del inmueble de conformidad con el numeral 4º del artículo 339 del C.G.P., y el canon 28 de la Ley 1682 de 2013.

Por auto del 4 de febrero de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., admitió la demanda, dispuso la notificación personal de los convocados, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 019-18272. Asimismo y conforme le fue solicitado fijó fecha para la diligencia de entrega anticipada del predio condicionando ésta a la consignación de la suma correspondiente al avalúo.

1.2 El 9 de marzo de 2021 se dio inicio a la diligencia de entrega anticipada, ocasión en la cual por solicitud de la demandada coadyuvada por la contraparte se dispuso la suspensión de la misma para continuarla el día 12 del mismo mes y año. En la indicada data se instaló nuevamente la diligencia, y en desarrollo de la misma la demandada FLOR MARINA FRANCO GALVIS por conducto de vocero judicial expresó oponerse a la entrega. Como soporte argumentativo de su solicitud se dolió primeramente de que en los traslados de la demanda entregados a la convocada no figura el poder otorgado al vocero judicial de la demandante por lo que no debió admitirse ésta. Por otro lado adujo que el avalúo presentado por la ANI data del año 2018 época para la cual la vía de acceso al inmueble era destapada pero fue posteriormente pavimentada lo que implica una mejora en cuanto al justiprecio del predio; así considerando que el valor consignado por la demandante no se ajusta a la realidad del bien, no debió admitirse la demanda ni se cumple la condición para

realizarse la entrega anticipada, máxime cuando los avalúos tienen una vigencia de un año y el que fue presentado por la ANI se remonta al 2018. De igual forma aseveró que la negociación del lote fue celebrada por la ANI con una persona que carece de capacidad negocial y de discernimiento habida consideración de la bipolaridad padecida por la demandada.

1.2 La oposición a la entrega así propuesta fue rechazada de plano por el A quo, decisión para la cual motivó que la formuló una persona contra quien produce efectos la sentencia aún cuando se trate de una entrega anticipada. Entretanto aspectos como la falta de poder en la demanda y la no vigencia del avalúo constituyen aspectos pasibles de ser propuestos a modo de excepciones previas para las que la opositora aún se encuentra en oportunidad de formular. Reforzó que en el marco del proceso de expropiación la entrega anticipada está prevista para que el juez de manera ágil la haga en máximo 30 días desde la presentación de la demanda; así no se exige siquiera que el demandado esté notificado de auto admisorio. Entretanto el avalúo a considerar se determina en la sentencia tras la valoración de las pruebas recaudadas de tal suerte que el aportado con la demanda no tiene carácter definitivo.

Frente a la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición del cual el A quo corrió traslado a la contraparte; seguidamente lo resolvió de forma adversa tras reiterar los argumentos inicialmente considerados y enfatizando que de conformidad con el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., es en la sentencia donde se determina el monto de la indemnización correspondiente; por lo tanto no es requisito formal de la demanda examinar si el avalúo presentado se encuentra vigente.

De cara a la anterior determinación el vocero de la demandada expresó promover recurso de apelación expresando que lo sustentaría ante el Tribunal. La alzada fue concedida en el efecto devolutivo aunque se advirtió la imposibilidad de proseguir con la entrega anticipada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El canon 399 del C.G.P., consagra el trámite de los procesos de expropiación judicial; de la lectura íntegra del mismo puede colegirse fácilmente la intención legislativa de dotarlo de términos ciertamente céleres y expeditos lo cual obedece a

la utilidad pública e interés general que comúnmente subyace en ellos. Así por ejemplo es destacadamente estrecho el plazo otorgado para el traslado de la demanda de apenas tres (3) días, reforzado además por la imposibilidad de proponer excepciones de cualquier clase. De esta manera en el marco de la expropiación judicial los mecanismos de defensa previstos a favor del demandado son evidentemente limitados de suerte que se concretan principalmente a la posibilidad de controvertir el avalúo e indemnización propuestas por la demandante.

El numeral 6º del comentado artículo se encarga de establecer la forma como se puede objetar la propuesta comercial de la demandante así:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar”.

Como es propio de toda objeción prevista en el Código General del Proceso, resulta apenas lógico que ésta sea propuesta en un término ciertamente sumario que para el proceso de expropiación debe identificarse con el del traslado de la demanda. Así mismo el aparte normativo objeto de análisis es diamantino al prever la necesidad de respaldar la objeción al avalúo e indemnización en un dictamen pericial señalando además que éste debe ser de autoría del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en su defecto de una lonja de propiedad raíz, so pena de rechazo *in limine* de la objeción.

Ahora bien en materia de expropiación ha de reconocerse la multiplicidad de disposiciones que la regulan en temas específicos. Así por ejemplo las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 establecen reglas y procedimientos puntuales en la expropiación adelantada respecto de los bienes declarados de utilidad pública para los fines establecidos en el artículo 58 de la última de estas leyes; la Ley 56 de 1981 alude a la expropiación para adelantar obras públicas de energía y agua; el Decreto 919 de 1989 regula la expropiación para la atención de desastres, la Ley 685 de 2001 se refiere a la expropiación con fines mineros, en tanto la Ley 1682 de 2012 modificada por la 1742 de 2014 prevé medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte. En este orden de ideas ante la proliferación normativa resultará necesario examinar tanto la normatividad especializada como

la general a fin de determinar en cada caso cuál debe aplicarse, aunque en lo que respecta a la etapa judicial resultan atendibles las reglas generales previstas en el artículo 399 del C.G.P. mientras la regulación especializada impera prevalentemente en trámite administrativo de la expropiación.

Por otro lado y en consonancia con el carácter célere y expediente del proceso de expropiación, se consagró para éste la posibilidad de deprecar la entrega anticipada del inmueble requerido por la demandante. Al respecto consagra el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P.:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”.

A partir de la lectura del indicado precepto se aprecia cómo la exigencia única para que proceda la entrega anticipada es que se efectúe la consignación del valor establecido en el avalúo aportado.

Ahora si bien la normatividad en referencia habla de *oposición* ésta se refiere propiamente a la demanda de cara al puntual tópico alusivo al avalúo del inmueble. Más debe precisarse que la diligencia de entrega anticipada realmente no es pasible de ese especial mecanismo de defensa ni por parte de los demandados -como quiera que frente a éstos ha de surtir efectos la ulterior sentencia- ni aún en tratándose de terceros que aleguen mejoras o posesión material; es decir **frente a la entrega anticipada en el proceso de expropiación no procede oposición alguna**. Ciertamente a terceros poseedores se les garantiza ocasión de defender sus intereses pero para ello se les remite al trámite incidental como lo ilustra el numeral 11º del artículo 399 del C.G.P., al decir: *“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho”*. Aclárese que aún cuando la norma alude a *oposición* se prevé que a pesar de ésta la entrega ha de efectuarse quedando a cargo del tercero el deber de promover el incidente tendiente al reconocimiento de sus derechos. Por tal razón se concluye que en el trámite judicial de la expropiación no existe verdadera posibilidad de oposición a la

diligencia de entrega para terceros y muchos menos por parte del demandado. Esta postura es expuesta por la doctrina de la siguiente manera:

“El numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso establece para la entidad demandante (en cualquier estado del proceso) el derecho de que, a partir de la presentación de la demanda, se decrete la entrega anticipada del bien objeto de la expropiación. Exige como requisito que se consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

En la diligencia mediante la cual se cumple la entrega decretada no se admite oposición alguna, de acuerdo con el criterio que rige este aspecto en el proceso de expropiación. En efecto, cuando hay mejoras o posesión material de un tercero, puede promoverse incidente para que se les reconozca su derecho y si el inmueble está destinado exclusivamente a vivienda, tiene derecho a que previamente se le entregue al ocupante el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargo o demandas registradas.

(...)

La garantía que la ley le concede al opositor de continuar en el bien no es aplicable en el proceso de expropiación, porque la entrega se verifica y su derecho queda respaldado con el dinero que la entidad demandante consigna para pagar el precio y la indemnización”¹(negritas agregadas).

Así pues queda fuera de duda alguna que la diligencia de entrega en el marco del proceso de expropiación no es susceptible de oposición alguna, de tal suerte que si ésta se intenta ha de ser rechazada de plano.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el extremo demandado formuló oposición a la diligencia de entrega anticipada realizada por el juzgado cognoscente a petición de la parte demandante para lo cual adujo variadas circunstancias que según su criterio debieron determinar la inadmisión de la demanda y en todo caso impedían la práctica de la entrega.

Así pues como problema neurálgico subyacente en el sub judice se habrá de dilucidar la procedibilidad de la aludida oposición, pero antes de proceder a ello se harán precisiones que permitirán vislumbrar cómo el ejercicio del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada fue defectuoso a tal punto que la alzada no debió ni siquiera concederse.

En efecto de conformidad con las reglas procedimentales contenidas en el canon 322 del C.G.P., la apelación contra una providencia emitida en el curso de una

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento. 6ta Ed. ED. TEMIS, Bogotá 2016. Pág. 376.

audiencia o diligencia debe ser interpuesta *“inmediatamente después de pronunciada”*; y asimismo en tratándose de decisiones que tengan la naturaleza de autos la apelación puede interponerse *“directamente o en subsidio de la reposición”*. Sin embargo en el caso propuesto el apoderado de la demandada desatendió las elementales reglas que debía observar de tal suerte que la alzada propuesta fue en verdad extemporánea. Y es que la escucha atenta de la diligencia de entrega permite vislumbrar cómo una vez el A quo pronunció la decisión de rechazar de plano la oposición, el abogado incoó únicamente el recurso de reposición, cuando debió interponer éste y en subsidio el de apelación, todo ello en el mismo momento. Así de manera totalmente anti técnica la alzada fue interpuesta una vez el juez cognoscente resolvió la reposición, momento para el cual el recurso vertical ya era extemporáneo, es decir ya no podía estimarse interpuesto *“inmediatamente después de pronunciada”* la providencia.

Pero adicionalmente considerando que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos en momentos diferentes, el segundo de éstos quedó desprovisto de sustentación por cuanto anunció el abogado que ésta la haría ante el Tribunal. Más con ello obvió el mandato previsto en el precepto 322 numeral 3º del C.G.P., que establece puntualmente las oportunidades para sustentar la apelación frente a autos sin que ninguna de éstas se surta ante el Superior; y es que conforme al artículo 326 del C.G.P., la alzada contra un auto se resuelve *“de plano y por escrito”*, es decir no se estipula ocasión alguna para sustentar el disenso ante el juez Ad quem.

En todo caso y aun cuando las razones acabadas de exponer permitirían inadmitir el recurso de apelación por las señaladas deficiencias en su ejercicio, los fundamentos con base en los cuales se formuló la oposición a la diligencia de entrega anticipada son incapaces de derruir la providencia censurada por las razones que a continuación se expondrán.

Ciertamente y como con atino lo expuso el A quo la persona frente a la cual ha de surtir efectos la sentencia no está habilitada para oponerse a la entrega. Y dicho aserto adquiere mayor firmeza en tratándose de procesos de expropiación pues en el marco de éstos ni siquiera los terceros poseedores pueden formular oposición; sus derechos deberán ser ejercidos mediante trámite incidental dentro del término previsto en el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P. En síntesis y según se dejó suficientemente claro en líneas precedentes en el proceso de expropiación no procede la oposición frente a la entrega.

Por otro lado ninguna de las razones esbozadas por el apoderado demandado es idónea para sustentar con éxito una oposición como la intentada. Así las deficiencias en los anexos de una demanda o en el traslado de la misma son insuficientes para dar al traste con la aludida diligencia de tal manera que su alegación deberá hacerse mediante otros mecanismos.

Entretanto el artículo 399 numeral 6º del C.G.P., establece la manera como ha de objetarse la oferta comercial o avalúo presentado por la parte demandante, y de ello se dio amplio detalle en las consideraciones generales precedentes; en tal virtud los reparos del extremo demandado alusivos a dicho tópico son de impertinente exposición a modo de oposición a la entrega anticipada por cuanto para introducir tal debate se encuentra señalada una senda específica que ha de seguirse inexorablemente con miras a que el disenso del convocado pueda ser tenido en cuenta al momento de resolver definitivamente sobre la suma que debe reconocerse como contraprestación por la expropiación.

Por último todo aspecto atinente a la etapa administrativa de la negociación resulta exógena al proceso judicial de expropiación y debe ser debatida no sólo mediante otras acciones sino además ante otra jurisdicción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*“Como quedó expuesto, es posible que paralelamente el proceso de expropiación por vía judicial se conozca en la jurisdicción ordinaria y en la contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación en stricto sensu, y la segunda, en única instancia, para examinar la legalidad del acto que ordena adelantarla. **De lo anterior queda claro que el asunto que compete a esta jurisdicción consiste en examinar la legalidad de los actos por medio de los cuales se ordena adelantar la expropiación por vía judicial...** [E]l Tribunal Administrativo es competente en única instancia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que ordene la expropiación. Esta competencia ha sido ratificada por la Ley 446 de 1998, artículo 39, que confirió competencia privativa y en única instancia a los Tribunales Administrativos (...) por lo que se ordenará remitir el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia”².*

En ese mismo orden de ideas el tratadista Jaime Azula Camacho ha explicado cómo si bien en el proceso de expropiación se suprimió la oposición a la pretensión propiamente dicha, ello obedece justamente a que para rebatir la decisión de expropiación se previeron las acciones contencioso administrativas:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Providencia del 9 de febrero de 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-01262-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

*“Sin lugar a dudas la intención del legislador fue la de suprimir la oposición a la pretensión, pues en este proceso no es viable impugnar o controvertir el acto administrativo que decreta la expropiación, **porque para hacerlo se han dispuesto los recursos de la vía gubernativa y la acción de nulidad ante lo contencioso administrativo.** Entonces, no se trata de discutir la procedencia de la expropiación, sino de darle efectividad”³*

En este orden de ideas todo vicio que a juicio del extremo demandado afecte la legalidad de la resolución que dispuso la expropiación, como por ejemplo las presuntas irregularidades en la etapa negocial por haberse surtido ésta con una persona carente de capacidad por padecer una enfermedad psiquiátrica, resulta ajeno al trámite judicial de la expropiación y debe entonces plantearse mediante los recursos propios de la vía gubernativa y en última instancia a través de la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. En todo caso se hace necesario advertir cómo los comentarios del apoderado de la demandada encaminados a descalificar la capacidad legal de su representada no se encuentran a tono con la legislación vigente en la materia, puntualmente con la Ley 1996 de 2019 que estableció un nuevo paradigma en el tratamiento jurídico de las personas mayores de edad con discapacidad, teniendo como nota protagónica que éstas se consideran plenamente capaces para la celebración de todo acto jurídico. En ese orden de ideas planteamientos como los realizados por el apelante han de ser repudiados por resultar abiertamente contrarios a la legislación actual en la materia.

En atención a las consideraciones precedentes, el auto apelado será CONFIRMADO.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo III procesos de conocimiento. ED. TEMIS, 6ª ed. Pág. 375.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría oficiase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2021-125

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (reconvencción)
Demandante: Ana María Cardona Correa
Demandado: Jorge Alonso Ríos Osorio
Radicado: 05376 3184 001 2020 00069 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 090

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (en reconvencción) contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant., por medio del cual rechazó la demanda de reconvencción incoada por ANA MARÍA CARDONA CORREA contra JORGE ALONSO RÍOS OSORIO dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entrabado entre dichas partes.

I. ANTECEDENTES

1.1 JORGE ALONSO RÍOS OSORIO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de trámite verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de ANA MARÍA CARDONA CORREA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil tras afirmar entre los fundamentos fácticos del libelo inaugural que la aludida pareja que contrajo nupcias por el rito católico el 18 de diciembre de 1998, se encuentra separada de hecho desde hace aproximadamente diez (10) años.

El conocimiento de la aludida demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, estrado judicial que la admitió por proveído del 2 de marzo de

2020 en el que se dispuso la notificación de la convocada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

1.2 Surtida la notificación a la demandada, ésta presentó contestación frente a la misma proponiendo excepciones de mérito. Asimismo incoó demanda de reconvencción pretendiendo que se declarara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores ANA MARÍA CARDONA CORREA y JORGE ALONSO RÍOS OSORIO pero con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., achacables al señor RÍOS OSORIO respecto al cual se deprecó fuera declarado cónyuge culpable.

Por auto del 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de reconvencción para que fuera subsanada dentro del término legalmente establecido con ese objeto; entre los requerimientos contenidos en ese proveído se exigió *“allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvencción por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto [806 de 2020]”*.

Oportunamente la demandante en reconvencción presentó memorial pretendiendo subsanar los requisitos indicados; no obstante explicó de cara al específico requisito plasmado en el párrafo anterior que el cumplimiento del mismo *“[q]ueda pendiente hasta que sea nombrado el abogado del demandante, pues en estados del 12 de febrero del presente año se notificó renuncia de poder del apoderado del demandante”*.

Por proveído del 18 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant., rechazó la demanda de reconvencción tras advertir que uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio no fue satisfecho a saber el consistente en *“allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvencción, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos señalados”*.

1.3 Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte demandante en reconvencción interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación explicando que el requisito en cuestión cuyo incumplimiento echó de menos la A

quo no fue satisfecho por cuanto el vocero judicial del demandante principal renunció a su mandato y a la fecha no ha sido nombrado un nuevo profesional del derecho que lo represente. Por consiguiente pidió informar a quién debía remitirse la copia de la demanda en reconvencción y sus anexos *“en tanto no hay apoderado a quien enviarlos, y garantizar así el derecho de defensa material y técnica del señor Jorge Alonso”*.

1.4 Una vez surtido el traslado del recurso horizontal, por proveído del 5 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja decidió NO REPONER el auto recurrido tras considerar que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 es diáfano al establecer a quién debe enviársele la copia de la demanda, y que en caso de no disponerse de datos electrónicos para el efecto deberá acreditarse su envío físico; así desestimó razón alguna para el incumplimiento de la exigencia en cuestión. Consiguientemente y subsidio concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El

artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

Adicionalmente el Decreto 806 de 2020 establece algunos requisitos que han de observarse en la demanda para facilitar la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la agilización de los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios, sentidos objetivos de marcada importancia en el marco del estado de emergencia que desató la propagación del Covid-19. Entre éstos el artículo 6º del referido compendio normativo establece en lo pertinente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El aparte normativo en cita es diáfano al establecer como exigencia y en caso de incumplimiento como motivo de inadmisión, que simultáneamente al presentar la demanda de ésta se le envíe copia a la contraparte simultáneamente por medio electrónico y de no disponerse de los datos de este último mediante envío físico. La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 destacó la necesidad fáctica y jurídica del antedicho requisito en tanto contribuye a la reducción de aglomeraciones de personas en los estrados judiciales para la adquisición de dichas piezas y además permite agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación dado que la documentación anexa ya será conocida por los interesados.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant. rechazó la demanda de reconvención impetrada por ANA MARÍA CARDONA CORREA contra JORGE ALONSO RÍOS OSORIO por estimar que la demandante no subsanó una de las exigencias claramente contenida en el auto que inadmitió la demanda, a saber allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvención por medio electrónico así como del escrito con el que pretenda subsanar los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, advierte tempranamente esta Magistratura que el requisito plasmado en el auto inadmisorio de la demanda que a la postre ameritó el rechazo de aquella por su incumplimiento cuenta con un suficiente respaldo jurídico, y efectivamente fue insatisfecho por la parte demandante en reconvención de donde se columbra fundada la decisión objeto del disenso.

En efecto brevemente habrá de indicarse que la exigencia contenida en el numeral tercero del auto del 4 de febrero de 2021 se encuentra establecida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 citado en líneas precedentes. Así ningún cuestionamiento merece que ésta haya sido requerida so pena del rechazo de la demanda.

Ahora en el memorial mediante el cual se pretendió cumplir el indicado requisito la apoderada de la parte demandante en reconvención justificó su inobservancia explicando que requería el nombramiento de apoderado por parte del demandado en reconvención en virtud de que el inicial había presentado su renuncia al poder. Sin embargo como con atino lo consideró la A quo esa excusa realmente carece de peso alguno pues el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 es diáfano al establecer que la copia de la demanda y sus anexos debe ser enviada “**a los demandados**”, es decir que para acatar la exigencia realmente no se requería la comparecencia de un apoderado pues el destinatario del correspondiente mensaje de datos electrónico o en su defecto del envía físico es la persona que funge como demandada, en este caso el señor JORGE ALONSO RÍOS OSORIO.

Por otro lado ha de destacarse que para proceder de la manera indicada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en reconvención disponía de todos los datos necesarios. Así aún cuando la demanda principal fue radicada antes del inicio de la pandemia y de la expedición del citado decreto, el entonces vocero judicial de pretensor allegó memorial “*con el fin de adecuar la demanda a los lineamientos del mencionado decreto*”; consiguientemente suministró el correo

electrónico del demandante cual es Jorge-rios2010@hotmail.com; aunque en todo caso si se aprecia el aparte de notificaciones contenido en el libelo inaugural se encuentra cómo el referido dato ya se encontraba consignado allí junto con la dirección física del demandante Carrera 16 No. 22-30 de La Ceja Ant. Así pues no cabe duda alguna de que la recurrente disponía de las herramientas necesarias para haber cumplido la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ya fuera mediante mecanismos electrónicos o bien y en defecto de los primeros por envío físico.

En síntesis el disenso propuesto por la apelante carece de argumento alguno capaz de derruir la decisión recurrida. Contrario a ello y acorde con el análisis precedente surge palmario el injustificado incumplimiento de la demandante en reconvención de uno de los requisitos establecidos legalmente para la admisión de la demanda, situación ante la cual la consecuencia jurídica a aplicar es su rechazo. En este orden de ideas el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

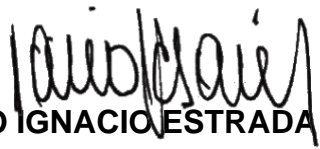
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 74
Demandante	: Paula Andrea Arboleda Amaya
Demandado	: Melquiades Guerra López
Radicado	: 05686318900120200014901
Consecutivo Sec.	: 171-2021
Radicado Interno	: 042-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto dictado el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso instaurado por Paula Andrea Arboleda Amaya en contra de Melquiades de Jesús Guerra López.

ANTECEDENTES.

1. La señora Paula Andrea Arboleda Amaya promovió proceso ejecutivo en contra del señor Melquiades de Jesús Guerra López, para que se le ordenara el pago de las sumas de dinero a las que se obligó como promitente comprador del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 025-13895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por valor de \$300'000.000.

2. Indicó la parte ejecutante, que se convino que el pago se haría en dos contados, uno por valor de \$35'000.000 que se cancelarían el 29 de agosto de 2017 y otro, por \$265'000.000 pagaderos el día que se perfeccionara el contrato con la suscripción de las escrituras públicas.

3. El promitente comprador incumplió de manera injustificada el contrato de promesa de compraventa y se constituyó en deudor a favor de Paula Andrea Arboleda.

4. Mediante providencia del 9 de noviembre de 2020 se negó el mandamiento de pago. Para decidir así, consideró la cognoscente que del contrato de promesa de compraventa sólo se constituía en título ejecutivo para exigir las obligaciones de hacer si se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Indicó que las sumas de dinero señaladas en el contrato de promesa de compraventa son la condición para la celebración del contrato de compraventa, por lo que no puede solicitarse la ejecución de aquellas; agregó que el objeto del contrato de promesa es la celebración del contrato prometido, por lo que no es traslativo ni constitutivo de derechos.

Sostuvo que por cuanto *“la única prestación esencial que surgió del acto preparatorio (contrato de promesa de compraventa), es la de **perfeccionar en el futuro el contrato acordado**, y el consecuente **pago de perjuicios y cláusula penal** pactada, y por tanto, su eficacia real es la celebración del contrato convenido, y **no puede confundirse con la obligación de ejecutarla**”* (Pág. 28).

Manifestó que el pago de los perjuicios o el cumplimiento de la cláusula penal, son otras acciones que puede promover el vendedor frente al comprador incumplido.

Consideró que a la demanda no se arrió una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no era factible emitir orden de apremio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Subsidiariamente al de reposición, el recurrente interpuso el de alzada, sirviéndose ambos recursos de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que el contrato de promesa de compraventa es un contrato autónomo al de compraventa y que el presentado con la demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

(ii) Dijo que el contrato de promesa de compraventa no se ha perfeccionado por el incumplimiento del ejecutado *"y como no ha nacido a la vida jurídica el contrato posterior que perfecciona la promesa, solo queda el camino de hacer exigible por vía ejecutiva la promesa como contrato autónomo (...) tiene condiciones diversas a las compraventa, es independiente porque otorga obligaciones a las partes las cuales son exigibles, tanto así que las partes en el contrato de promesa se llaman promitentes y cuando surge el de compraventa pasan a llamarse vendedor y comprador (...)"* (Pág. 34).

(iii) Aseguró que el contrato de promesa de compraventa no se ha extinguido, no es ineficaz, no existe duda del plazo y se cumplieron con los requisitos señalados por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, por lo que *"es exigible por la vía ejecutiva ya que soporta una obligación de hacer y de dar cumpliendo (sic) a los requisitos legales; los pagos pactados en la promesa de compraventa no son solo una condición, sino que son parte del objeto contractual para dar paso al contrato posterior y así culminar en legal y debida forma este contrato"* (Pág. 34).

(iii) Sostuvo que la cognoscente no explicó de manera clara las razones por las cuales consideró que el contrato de promesa de compraventa no prestaba mérito ejecutivo. Resaltó que el contrato suscrito contenía una obligación clara al determinar el objeto sobre el cual recaería la compraventa; es una obligación existente y sobre la cual no hay lugar a interpretaciones y sin que existan elementos que generen incertidumbre para su ejecución.

2. A través de providencia del 15 de enero pasado, la cognoscente mantuvo la decisión.

Indicó que el contrato de promesa de compraventa arrimado al proceso no contiene una obligación clara porque si bien en la cláusula primera se estableció que la vendedora transferiría el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 025-13895 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, no se determinó en debida forma el objeto, al no establecerse los linderos del inmueble prometido en venta; requisito necesario conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Sostuvo que el contrato de promesa de compraventa contenía una obligación de hacer, con el fin de que se perfeccione el contrato prometido, constituyéndose el precio establecido, en la condición para la celebración del contrato de compraventa y a la cual se sujetó la entrega del predio.

Manifestó que conforme con lo regulado por el artículo 1546 del Código Civil, si el deudor se había constituido en mora, el acreedor podía solicitar o la resolución o el cumplimiento con la respectiva indemnización de perjuicios.

Expresó que el contrato de promesa de compraventa podía demandarse ejecutivamente, cuando contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En relación con el contrato de promesa de compraventa, la ejecución estaba encaminada a que se cumpliera la obligación principal relativa a suscribir la escritura pública de compraventa, siempre que el acreedor, demostrara que se había allanado a cumplir con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación. El numeral 4 dispone que “*el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)*”, puede ser objeto del recurso de alzada.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir sobre la negación del mandamiento de pago. Para ello, es preciso revisar cuál fue el título arrimado al proceso para la ejecución y el objeto de aquel.

2. Pues bien, en la demanda se narró que entre la señora Paula Andrea Arboleda Amaya y el señor Melquiades de Jesús Guerra López, se celebró contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con el folio real 025-13895 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. Se narró que la primera se obligó como promitente vendedora y el segundo, como promitente comprador.

Se indicó que en aquel contrato el promitente comprador cancelaría a la promitente vendedora la suma de \$35'000.000 el 29 de agosto de 2017 y \$265'000.000 el día en que se perfeccionara el contrato de compraventa con la firma de la escritura pública.

Dijo la demandante que, el promitente comprador no se allanó a cumplir con sus obligaciones, incumpléndolas de manera injustificada.

En razón de lo anterior se solicitó que se emitiera orden de pago por la suma de \$300'000.000 por concepto de capital más intereses moratorios hasta que se pague efectivamente la totalidad de la deuda.

3. Aquel contrato de promesa de compraventa fue aportado al proceso.

En la cláusula primera se contempló que *"la vendedora transfiere a título de compraventa, a favor del comprador, quien a su vez se obliga a adquirir al mismo a título de compraventa el derecho de dominio total que tiene y ejerce sobre un Lote de terreno rural con una extensión de 12 hectáreas ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Osos vereda San José de la Humana Paraje San José"*

Continuó el contrato:

"SEGUNDA CLÁUSULA: *El precio justo de la venta es la suma de* **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS**

(\$300.000.000) M/L los cuales serán cancelados de la siguiente manera. Serán cancelados TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000) M/L el día 29 de agosto de 2017 y los **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000)** M/L en dos años a partir de la fecha.

(...)

CUARTA CLÁUSULA: La propiedad será entregada al comprador a partir de la cancelación total del lote dentro de 2 años.

QUINTA CLAÚSULA: La escritura pública que ratifica el cumplimiento del presente contrato se realizará el próximo 29 de agosto de 2019 cuando se haga la cancelación total del lote en la Notaría de Santa Rosa de Osos, Ant. (...)”
(Pág. 9)

Aquel documento no contiene fecha de creación, pero sí constancia de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido en la Notaría Única del municipio de Santa Rosa de Osos el 29 de agosto de 2017.

La suma acordada como precio en aquel negocio fue presentado para el cobro ejecutivo, aduciendo que se trataba de una promesa de compraventa que había sido incumplida.

4. En razón de la promesa de contrato dos o más personas **se obligan a perfeccionar determinado contrato**, el cual tendrá validez y generará obligaciones cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. La obligación esencial **que surge en caso de cumplirse con cada uno de los requisitos señalados en aquel precepto no es otra que la de celebrar el contrato prometido.**

Lo anterior significa que en razón de aquel contrato, las partes se obligan a celebrar con posterioridad, otro contrato, por eso de aquella se deriva una obligación de hacer, que consiste en celebrar el negocio jurídico prometido. En razón de ello, ha sido considerado como un negocio preparatorio del contrato prometido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"3.1. Una promesa de contrato tiene como característica fundamental, que su objeto es el de garantizar que las partes suscribirán, con posterioridad a ella, otro contrato, por eso de aquella deriva una obligación de hacer para las partes, que consiste en celebrar el negocio jurídico prometido:

El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia- es la conclusión del contrato posterior. De ahí que "siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran".» (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp. 4724, reiterada en Sentencia de 16 de diciembre de 2013. Exp. 1997-04959-01). (SC 5224 de 2019, negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Por cuanto lo que se busca con el contrato de promesa, es la celebración de otro, de forma posterior, la obligación esencial que surge de aquel es una de hacer y no de dar, puesto que las partes se obligan a ejecutar acciones específicas encaminadas a la celebración del negocio jurídico posterior.

Pese a que las partes pueden convenir obligaciones de manera anticipada a la celebración del contrato convenido, como por ejemplo el pago de la cosa que se pretende comprar, al estar aquellas obligaciones sujetas al perfeccionamiento del contrato prometido, no pueden ser exigidas a través del proceso ejecutivo, con base en la promesa del contrato.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente, en un caso similar al aquí analizado:

"(...) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del

*contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. **Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes (...)**"¹. (STC 5089 de 2015)*

Si bien como lo alegó la recurrente, el contrato de promesa de compraventa genera obligaciones entre las partes, aquellas están vinculadas a la celebración del contrato de compraventa, en tanto ese es su objeto. En razón de ello, no puede solicitarse la ejecución de las obligaciones propias del contrato de compraventa a través de un contrato de promesa de aquel. Si el contrato de promesa de compraventa no se cumplió, el acreedor tiene las herramientas jurídicas para pedir su resolución y para solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente, empero no está facultado para cobrar las sumas de dinero que corresponderían a la tradición final del bien, la cual sería ejecutable en virtud del contrato de compraventa.

Al margen del análisis, correspondiente a si el contrato de promesa de compraventa presentado cumple o no con los requisitos de existencia, validez y eficacia -lo cual no es objeto de análisis en el presente proceso ejecutivo-, es claro que no podía solicitarse la ejecución de las sumas dinerarias convenidas en aquel, que corresponden realmente al contrato convenido y no a la promesa celebrada.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la decisión reprochada se debe confirmar, según las razones antes esbozadas.

4. Conclusión. La *iudex a quo* acertó al no librar orden de apremio en contra del demandado, pues no es factible ordenarse la ejecución de las sumas contenidas en el contrato de promesa de compraventa. Así que se confirmará el proveído que ahora se revisa por vía de apelación.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641c0d812c27a4cfb16555289c4f2f8b17e2296f311a8aa53be0832
23478ef2**

Documento generado en 15/06/2021 10:19:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141 de 2021

RADICADO N° 05-440-31-84-001-2018-00104-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaría a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5818a7aa829bc56af49eb4c8c70230a8409a73aa55a2b6699760904a9e7b46**
Documento generado en 15/06/2021 08:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado: Flor Marina Franco Galvis y otros
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00006 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 089

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega anticipada dentro del proceso especial de expropiación incoado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra FLOR MARINA FRANCO GALVIS y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1 La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- por conducto de vocero judicial presentó demanda de expropiación contra los señores FLOR MARINA FRANCO GALVIS, JAIME ALBERTO TEJADA y el MUNICIPIO DE MACEO.

En resumido sustrato fáctico de la demanda se narró que la ANI suscribió con AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. contrato de concesión en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista al Río Magdalena 2 como parte de

la modernización de la Red Vial Nacional; para éste la ANI requiere la adquisición de una zona de terreno con un área de 347,00 m² correspondiente al inmueble identificado con M.I. No. 019-18272 respecto de la cual la señora FLOR MARINA FRANCO GALVIS figura como titular del derecho real de dominio, mientras JAIME ALBERTO TEJADA es titular de limitaciones al dominio de “constitución de patrimonio de familia” y “afectación a vivienda familiar”, y MUNICIPIO DE MACEO como titular de limitaciones al dominio. Se complementó que acorde con avalúo comercial del 5 de abril de 2018 modificado el 16 de mayo y 6 de agosto de 2018 el inmueble fue valorado en la suma de \$84.334.362; una vez notificado éste la demandada manifestó su inconformidad y propuso un justiprecio de \$150.000.000. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo para la adquisición voluntaria del predio, mediante Resolución del 7 de diciembre de 2020 se ordenó la iniciación del trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. En la demanda la ANI formuló a modo de solicitud especial la petición de entrega anticipada del inmueble de conformidad con el numeral 4º del artículo 339 del C.G.P., y el canon 28 de la Ley 1682 de 2013.

Por auto del 4 de febrero de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., admitió la demanda, dispuso la notificación personal de los convocados, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 019-18272. Asimismo y conforme le fue solicitado fijó fecha para la diligencia de entrega anticipada del predio condicionando ésta a la consignación de la suma correspondiente al avalúo.

1.2 El 9 de marzo de 2021 se dio inicio a la diligencia de entrega anticipada, ocasión en la cual por solicitud de la demandada coadyuvada por la contraparte se dispuso la suspensión de la misma para continuarla el día 12 del mismo mes y año. En la indicada data se instaló nuevamente la diligencia, y en desarrollo de la misma la demandada FLOR MARINA FRANCO GALVIS por conducto de vocero judicial expresó oponerse a la entrega. Como soporte argumentativo de su solicitud se dolió primeramente de que en los traslados de la demanda entregados a la convocada no figura el poder otorgado al vocero judicial de la demandante por lo que no debió admitirse ésta. Por otro lado adujo que el avalúo presentado por la ANI data del año 2018 época para la cual la vía de acceso al inmueble era destapada pero fue posteriormente pavimentada lo que implica una mejora en cuanto al justiprecio del predio; así considerando que el valor consignado por la demandante no se ajusta a la realidad del bien, no debió admitirse la demanda ni se cumple la condición para

realizarse la entrega anticipada, máxime cuando los avalúos tienen una vigencia de un año y el que fue presentado por la ANI se remonta al 2018. De igual forma aseveró que la negociación del lote fue celebrada por la ANI con una persona que carece de capacidad negocial y de discernimiento habida consideración de la bipolaridad padecida por la demandada.

1.2 La oposición a la entrega así propuesta fue rechazada de plano por el A quo, decisión para la cual motivó que la formuló una persona contra quien produce efectos la sentencia aún cuando se trate de una entrega anticipada. Entretanto aspectos como la falta de poder en la demanda y la no vigencia del avalúo constituyen aspectos pasibles de ser propuestos a modo de excepciones previas para las que la opositora aún se encuentra en oportunidad de formular. Reforzó que en el marco del proceso de expropiación la entrega anticipada está prevista para que el juez de manera ágil la haga en máximo 30 días desde la presentación de la demanda; así no se exige siquiera que el demandado esté notificado de auto admisorio. Entretanto el avalúo a considerar se determina en la sentencia tras la valoración de las pruebas recaudadas de tal suerte que el aportado con la demanda no tiene carácter definitivo.

Frente a la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición del cual el A quo corrió traslado a la contraparte; seguidamente lo resolvió de forma adversa tras reiterar los argumentos inicialmente considerados y enfatizando que de conformidad con el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., es en la sentencia donde se determina el monto de la indemnización correspondiente; por lo tanto no es requisito formal de la demanda examinar si el avalúo presentado se encuentra vigente.

De cara a la anterior determinación el vocero de la demandada expresó promover recurso de apelación expresando que lo sustentaría ante el Tribunal. La alzada fue concedida en el efecto devolutivo aunque se advirtió la imposibilidad de proseguir con la entrega anticipada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El canon 399 del C.G.P., consagra el trámite de los procesos de expropiación judicial; de la lectura íntegra del mismo puede colegirse fácilmente la intención legislativa de dotarlo de términos ciertamente céleres y expeditos lo cual obedece a

la utilidad pública e interés general que comúnmente subyace en ellos. Así por ejemplo es destacadamente estrecho el plazo otorgado para el traslado de la demanda de apenas tres (3) días, reforzado además por la imposibilidad de proponer excepciones de cualquier clase. De esta manera en el marco de la expropiación judicial los mecanismos de defensa previstos a favor del demandado son evidentemente limitados de suerte que se concretan principalmente a la posibilidad de controvertir el avalúo e indemnización propuestas por la demandante.

El numeral 6º del comentado artículo se encarga de establecer la forma como se puede objetar la propuesta comercial de la demandante así:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar”.

Como es propio de toda objeción prevista en el Código General del Proceso, resulta apenas lógico que ésta sea propuesta en un término ciertamente sumario que para el proceso de expropiación debe identificarse con el del traslado de la demanda. Así mismo el aparte normativo objeto de análisis es diamantino al prever la necesidad de respaldar la objeción al avalúo e indemnización en un dictamen pericial señalando además que éste debe ser de autoría del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en su defecto de una lonja de propiedad raíz, so pena de rechazo *in limine* de la objeción.

Ahora bien en materia de expropiación ha de reconocerse la multiplicidad de disposiciones que la regulan en temas específicos. Así por ejemplo las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 establecen reglas y procedimientos puntuales en la expropiación adelantada respecto de los bienes declarados de utilidad pública para los fines establecidos en el artículo 58 de la última de estas leyes; la Ley 56 de 1981 alude a la expropiación para adelantar obras públicas de energía y agua; el Decreto 919 de 1989 regula la expropiación para la atención de desastres, la Ley 685 de 2001 se refiere a la expropiación con fines mineros, en tanto la Ley 1682 de 2012 modificada por la 1742 de 2014 prevé medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte. En este orden de ideas ante la proliferación normativa resultará necesario examinar tanto la normatividad especializada como

la general a fin de determinar en cada caso cuál debe aplicarse, aunque en lo que respecta a la etapa judicial resultan atendibles las reglas generales previstas en el artículo 399 del C.G.P. mientras la regulación especializada impera prevalentemente en trámite administrativo de la expropiación.

Por otro lado y en consonancia con el carácter célere y expediente del proceso de expropiación, se consagró para éste la posibilidad de deprecar la entrega anticipada del inmueble requerido por la demandante. Al respecto consagra el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P.:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”.

A partir de la lectura del indicado precepto se aprecia cómo la exigencia única para que proceda la entrega anticipada es que se efectúe la consignación del valor establecido en el avalúo aportado.

Ahora si bien la normatividad en referencia habla de *oposición* ésta se refiere propiamente a la demanda de cara al puntual tópico alusivo al avalúo del inmueble. Más debe precisarse que la diligencia de entrega anticipada realmente no es pasible de ese especial mecanismo de defensa ni por parte de los demandados -como quiera que frente a éstos ha de surtir efectos la ulterior sentencia- ni aún en tratándose de terceros que aleguen mejoras o posesión material; es decir **frente a la entrega anticipada en el proceso de expropiación no procede oposición alguna**. Ciertamente a terceros poseedores se les garantiza ocasión de defender sus intereses pero para ello se les remite al trámite incidental como lo ilustra el numeral 11º del artículo 399 del C.G.P., al decir: *“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho”*. Aclárese que aún cuando la norma alude a *oposición* se prevé que a pesar de ésta la entrega ha de efectuarse quedando a cargo del tercero el deber de promover el incidente tendiente al reconocimiento de sus derechos. Por tal razón se concluye que en el trámite judicial de la expropiación no existe verdadera posibilidad de oposición a la

diligencia de entrega para terceros y muchos menos por parte del demandado. Esta postura es expuesta por la doctrina de la siguiente manera:

“El numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso establece para la entidad demandante (en cualquier estado del proceso) el derecho de que, a partir de la presentación de la demanda, se decrete la entrega anticipada del bien objeto de la expropiación. Exige como requisito que se consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

En la diligencia mediante la cual se cumple la entrega decretada no se admite oposición alguna, de acuerdo con el criterio que rige este aspecto en el proceso de expropiación. En efecto, cuando hay mejoras o posesión material de un tercero, puede promoverse incidente para que se les reconozca su derecho y si el inmueble está destinado exclusivamente a vivienda, tiene derecho a que previamente se le entregue al ocupante el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargo o demandas registradas.

(...)

La garantía que la ley le concede al opositor de continuar en el bien no es aplicable en el proceso de expropiación, porque la entrega se verifica y su derecho queda respaldado con el dinero que la entidad demandante consigna para pagar el precio y la indemnización”¹(negritas agregadas).

Así pues queda fuera de duda alguna que la diligencia de entrega en el marco del proceso de expropiación no es susceptible de oposición alguna, de tal suerte que si ésta se intenta ha de ser rechazada de plano.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el extremo demandado formuló oposición a la diligencia de entrega anticipada realizada por el juzgado cognoscente a petición de la parte demandante para lo cual adujo variadas circunstancias que según su criterio debieron determinar la inadmisión de la demanda y en todo caso impedían la práctica de la entrega.

Así pues como problema neurálgico subyacente en el sub judice se habrá de dilucidar la procedibilidad de la aludida oposición, pero antes de proceder a ello se harán precisiones que permitirán vislumbrar cómo el ejercicio del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada fue defectuoso a tal punto que la alzada no debió ni siquiera concederse.

En efecto de conformidad con las reglas procedimentales contenidas en el canon 322 del C.G.P., la apelación contra una providencia emitida en el curso de una

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento. 6ta Ed. ED. TEMIS, Bogotá 2016. Pág. 376.

audiencia o diligencia debe ser interpuesta *“inmediatamente después de pronunciada”*; y asimismo en tratándose de decisiones que tengan la naturaleza de autos la apelación puede interponerse *“directamente o en subsidio de la reposición”*. Sin embargo en el caso propuesto el apoderado de la demandada desatendió las elementales reglas que debía observar de tal suerte que la alzada propuesta fue en verdad extemporánea. Y es que la escucha atenta de la diligencia de entrega permite vislumbrar cómo una vez el A quo pronunció la decisión de rechazar de plano la oposición, el abogado incoó únicamente el recurso de reposición, cuando debió interponer éste y en subsidio el de apelación, todo ello en el mismo momento. Así de manera totalmente anti técnica la alzada fue interpuesta una vez el juez cognoscente resolvió la reposición, momento para el cual el recurso vertical ya era extemporáneo, es decir ya no podía estimarse interpuesto *“inmediatamente después de pronunciada”* la providencia.

Pero adicionalmente considerando que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos en momentos diferentes, el segundo de éstos quedó desprovisto de sustentación por cuanto anunció el abogado que ésta la haría ante el Tribunal. Más con ello obvió el mandato previsto en el precepto 322 numeral 3º del C.G.P., que establece puntualmente las oportunidades para sustentar la apelación frente a autos sin que ninguna de éstas se surta ante el Superior; y es que conforme al artículo 326 del C.G.P., la alzada contra un auto se resuelve *“de plano y por escrito”*, es decir no se estipula ocasión alguna para sustentar el disenso ante el juez Ad quem.

En todo caso y aun cuando las razones acabadas de exponer permitirían inadmitir el recurso de apelación por las señaladas deficiencias en su ejercicio, los fundamentos con base en los cuales se formuló la oposición a la diligencia de entrega anticipada son incapaces de derruir la providencia censurada por las razones que a continuación se expondrán.

Ciertamente y como con atino lo expuso el A quo la persona frente a la cual ha de surtir efectos la sentencia no está habilitada para oponerse a la entrega. Y dicho aserto adquiere mayor firmeza en tratándose de procesos de expropiación pues en el marco de éstos ni siquiera los terceros poseedores pueden formular oposición; sus derechos deberán ser ejercidos mediante trámite incidental dentro del término previsto en el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P. En síntesis y según se dejó suficientemente claro en líneas precedentes en el proceso de expropiación no procede la oposición frente a la entrega.

Por otro lado ninguna de las razones esbozadas por el apoderado demandado es idónea para sustentar con éxito una oposición como la intentada. Así las deficiencias en los anexos de una demanda o en el traslado de la misma son insuficientes para dar al traste con la aludida diligencia de tal manera que su alegación deberá hacerse mediante otros mecanismos.

Entretanto el artículo 399 numeral 6º del C.G.P., establece la manera como ha de objetarse la oferta comercial o avalúo presentado por la parte demandante, y de ello se dio amplio detalle en las consideraciones generales precedentes; en tal virtud los reparos del extremo demandado alusivos a dicho tópico son de impertinente exposición a modo de oposición a la entrega anticipada por cuanto para introducir tal debate se encuentra señalada una senda específica que ha de seguirse inexorablemente con miras a que el disenso del convocado pueda ser tenido en cuenta al momento de resolver definitivamente sobre la suma que debe reconocerse como contraprestación por la expropiación.

Por último todo aspecto atinente a la etapa administrativa de la negociación resulta exógena al proceso judicial de expropiación y debe ser debatida no sólo mediante otras acciones sino además ante otra jurisdicción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*“Como quedó expuesto, es posible que paralelamente el proceso de expropiación por vía judicial se conozca en la jurisdicción ordinaria y en la contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación en stricto sensu, y la segunda, en única instancia, para examinar la legalidad del acto que ordena adelantarla. **De lo anterior queda claro que el asunto que compete a esta jurisdicción consiste en examinar la legalidad de los actos por medio de los cuales se ordena adelantar la expropiación por vía judicial...** [E]l Tribunal Administrativo es competente en única instancia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que ordene la expropiación. Esta competencia ha sido ratificada por la Ley 446 de 1998, artículo 39, que confirió competencia privativa y en única instancia a los Tribunales Administrativos (...) por lo que se ordenará remitir el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia”².*

En ese mismo orden de ideas el tratadista Jaime Azula Camacho ha explicado cómo si bien en el proceso de expropiación se suprimió la oposición a la pretensión propiamente dicha, ello obedece justamente a que para rebatir la decisión de expropiación se previeron las acciones contencioso administrativas:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Providencia del 9 de febrero de 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-01262-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

*“Sin lugar a dudas la intención del legislador fue la de suprimir la oposición a la pretensión, pues en este proceso no es viable impugnar o controvertir el acto administrativo que decreta la expropiación, **porque para hacerlo se han dispuesto los recursos de la vía gubernativa y la acción de nulidad ante lo contencioso administrativo.** Entonces, no se trata de discutir la procedencia de la expropiación, sino de darle efectividad”³*

En este orden de ideas todo vicio que a juicio del extremo demandado afecte la legalidad de la resolución que dispuso la expropiación, como por ejemplo las presuntas irregularidades en la etapa negocial por haberse surtido ésta con una persona carente de capacidad por padecer una enfermedad psiquiátrica, resulta ajeno al trámite judicial de la expropiación y debe entonces plantearse mediante los recursos propios de la vía gubernativa y en última instancia a través de la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. En todo caso se hace necesario advertir cómo los comentarios del apoderado de la demandada encaminados a descalificar la capacidad legal de su representada no se encuentran a tono con la legislación vigente en la materia, puntualmente con la Ley 1996 de 2019 que estableció un nuevo paradigma en el tratamiento jurídico de las personas mayores de edad con discapacidad, teniendo como nota protagónica que éstas se consideran plenamente capaces para la celebración de todo acto jurídico. En ese orden de ideas planteamientos como los realizados por el apelante han de ser repudiados por resultar abiertamente contrarios a la legislación actual en la materia.

En atención a las consideraciones precedentes, el auto apelado será CONFIRMADO.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo III procesos de conocimiento. ED. TEMIS, 6ª ed. Pág. 375.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría oficiase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142 de 2021

RADICADO N° 05-890-31-84-001-2017-00193-02

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaría a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91c4b1f8de2ab8c4b2fe65f78e7526623d00cf176873cf451c0695173f4c63**
Documento generado en 15/06/2021 08:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>